

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 144

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2014-00405-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CARTAGO (V.)
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación visible de folios 282 a 284, contra la Sentencia No. 046 del 05 de marzo de 2020.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bacc683bc0a6fbc15d5ebff86bab9a93a67c6a0175a1390f3964bc64e0bbbb76

Documento generado en 09/03/2021 05:54:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 145

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00032-00
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CABAL TOSCON Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación visible de folios 197 a 212, contra la Sentencia de fecha 01 de febrero de 2021.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be5d76a5bca8bcd847a0ca9fbcafca79c556baefc3e1493bdf78e53288c5d42

Documento generado en 09/03/2021 05:57:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 131

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00084-00
DEMANDANTE: JOSÉ HONÉCIMO PÉREZ DELGADO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vista la constancia secretarial que antecede¹, mediante la cual se informa al Despacho que la apoderada judicial de parte actora presentó de manera extemporánea recurso de apelación² en contra de la Sentencia No. 007 del 29 de enero de 2021³, procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia, oportunidad y trámite para presentar el recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

”Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien

¹ Fl. 386 del Cuaderno Ppal.

² Fls. 381 a 385 del C. Ppal.

³ La Sentencia No. 007 del 29 de enero de 2021, a través del cual esta instancia judicial negó las pretensiones de la demanda fue notificada a las partes el día 29 de enero de 2021. (Fls. 377 a 379 del C. Ppal.)

decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” (Negritas fuera de la norma.)

La anterior norma, en concordancia con el último inciso del artículo 109 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.

(...)

*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, **se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**”*

Mediante el Acuerdo No. CSVJ20-43 del 22 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura estableció el horario laboral de los Juzgado hasta las 4:00 pm.

Así pues, con base en las precitadas normas, se observa que el correo electrónico contentivo del recurso de apelación en contra la Sentencia No. 007 del 29 de enero de 2021, no fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el término establecido para interponer recursos en contra la referida sentencia feneció el día 12 de febrero de 2021 a las 04:00 de la tarde, comoquiera que dicha providencia fue notificada personalmente el 29 de enero de 2021 a la 01:47 p.m. (Ver f. 378 del C. Ppal.), pero el recurso de apelación fue allegado el 12 de febrero de 2021 luego de finalizada la jornada laboral, tal como lo hizo constar la Secretaría del Despacho a f. 386 del C. Ppal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la Sentencia No. 007 del 29 de enero de 2021, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fac848624f3fdd0d312c4378f4e351f960d1dc31d0980584d61a30cf0498699a

Documento generado en 05/03/2021 01:03:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 137

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2019-00030-00

ACCIONANTE: PATRICIA GARCÍA ZAPATA

ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹ se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

*b) **Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negrillas fuera de la norma.)*

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se decretarán las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae a establecer, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, y en consecuencia determinar si la señora Patricia García Zapata tiene derecho a que se le pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Finalmente, y que comoquiera que en el escrito de contestación de demanda fue formulada la excepción previa de falta de competencia, la misma será materia de pronunciamiento al momento de proferirse la correspondiente sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a fls. 3 a 13 del C. Ppal. los cuáles serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO.- Decretar como prueba los antecedentes administrativos acompañados con la contestación de la demanda, visibles en un DVD a f. 55 del C. Ppal. los cuáles serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO.- Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído

CUARTO.- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado a dicho estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

² “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

QUINTO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de 10 días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

SEXTO.- Diferir la resolución de la excepción previa de falta de competencia, formulada por la entidad demandada al momento de proferirse la correspondiente sentencia anticipada.

SÉPTIMO.- Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:** j02advobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02advobuga.com.

Proyecto: SSAJ

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7185f8e9e5b436067cb32201c5cc239a7a16abc4308452d339a410042ab8f88

Documento generado en 09/03/2021 11:10:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 143

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00057-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA OLAYA GONZALEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación visible de folios 232 a 235, contra la Sentencia No. 017 de fecha 17 de febrero de 2021.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b45e638a7100aa2d7f4f31b5cafefb24b63bfe214162987b2d4455e11d75a0a0

Documento generado en 09/03/2021 06:03:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 146

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00071-00
DEMANDANTE: ÁLVARO HERNANDO SALAAR VICTORIA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, a través de la cual se da cuenta que el impedimento formulado por el suscrito Juez para seguir conociendo del proceso fue declarado infundado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.), se debe continuar con el trámite procesal respectivo.

Bajo ese entendido, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial.

Se advierte desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar ingreso de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día jueves 08 de julio de 2021 a la hora en punto de las 02:00 de la tarde, la cual se realizará en forma virtual.

SEGUNDO.- Advertir a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

TERCERO.- Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, deberá allegar la respectiva acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

CUARTO.- Se pone de presente a los apoderados que su asistencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la diligencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de 02 SMLMV.

QUINTO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aed78eae0e02a715f3b0dd3734931729ba3eabcb45d0efb017d845e242da3e4

Documento generado en 10/03/2021 10:03:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 136

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00138-00
DEMANDANTE: LUZ MARY FARFÁN SILVA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- El día 27 de febrero de 2019, la señora Luz Mary Farfán Silva, presentó demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado por la no resolución de la petición presentada ante la entidad demanda el día 19 de julio de 2017, en tanto negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la ley 1070 de 2006 y consecuentemente se condenara a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de dicha sanción, demanda la cual correspondió por reparto al Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali, quien a través de Auto Interlocutorio 448 del 23 de mayo de 2019 resolvió declarar la falta de competencia por factor territorial y ordeno remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Guadalajara de Buga (Reparto) para lo de su competencia, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Guadalajara de Buga. (f. 26 del C. Ppal.)

2.- Mediante Auto Interlocutorio No. 344 de fecha 31 de julio de 2019 (fls. 28 y 29 del C. Ppal.), se admitió la demanda de la referencia y ordenó notificar a las entidades demandadas, frente a lo cual una vez notificadas guardaron silencio y así lo hizo constar la secretaria del Despacho a fl. 41 del C. Ppal.

3.- A través de Auto de Sustanciación No. 129 del 13 de febrero de 2020, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. (f. 42 del C. Ppal.).

4.- Ahora bien, durante el transcurso de la audiencia inicial celebrada el 19 de febrero de 2020, la parte demandada manifestó tener ánimo conciliatorio y solicitó suspender la audiencia para allegar el acta de Comité donde se relacionan los porcentajes de pago, frente a lo cual manifestó la parte demandante que se acepta la propuesta de conciliación y el Despacho resolvió conceder hasta el 03 de abril de 2020 para que la parte demandada aportara el acta del comité de conciliación. (fls. 44 a 66 del C. Ppal.)

5.- Así las cosas, a través de Auto Interlocutorio No. 573 del 19 de noviembre de 2020 (fls. 70 y 71 del C. Ppal.), esta instancia judicial resolvió declarar fracasada la etapa de conciliación, comoquiera que la apoderada judicial de la entidad demandada no allegó el acta del comité de conciliación requerida, y bajo ese entendido se fijó como fecha para reanudar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 26 de marzo de 2021.

6.- Finalmente, mediante memorial allegado al proceso por la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso en virtud de la transacción a la que llegó presuntamente con la entidad demandada. (fls. 73 a 78 del C. Ppal.)

Así las cosas, y teniendo en cuenta los antecedentes referidos, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar, que la figura de la transacción se encuentra definida por el artículo 2469 del Código Civil¹ y establece que la misma es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, razón por la se considera como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración.

El Consejo de Estado precisó lo siguiente sobre el contrato de transacción:

¹ Artículo 2469. Definición de la transacción.- La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. (...).

“La transacción es uno de los mecanismos de solución directa de las controversias contractuales, aunque regido por el derecho privado, en particular por el artículo 2469 del Código Civil, a cuyo tenor:

“Artículo 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

En efecto, la transacción es un arreglo amigable de un conflicto surgido entre las partes, que este es pendiente de decisión judicial o que no haya sido sometido aún a ella, por medio de concesiones recíprocas, pues no hay transacción si una de las partes se limita a renunciar sus derechos y la otra a imponer los suyos. Por eso, puede ser definida la transacción como un negocio jurídico por el cual las partes terminan una contienda nacida o previenen una por nacer, haciéndose concesiones recíprocas. Desde el punto de vista procesal es un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando se refiere a la totalidad de las cuestiones debatidas entre las partes del mismo o, en el evento de ser parcial, clausura el debate en relación con las pretensiones sobre las cuales haga referencia.

Es decir, el artículo 2469 del Código Civil le otorga a la transacción el carácter de negocio jurídico extrajudicial, o sea, de acto dispositivo de intereses con efectos jurídicos sustanciales; y de existir un conflicto pendiente entre las partes que lo celebran, con efectos procesales de terminación del respectivo litigio, siempre que se allegue la prueba del mismo para que el juez pueda valorarlo, constatarlo y proceder a finalizar el proceso, en el entendido de que en adelante carece de objeto, porque ya no habría materia para un fallo y de fin, porque lo que se busca con el juicio y la sentencia ya se obtuvo por las propias partes, que, en ejercicio de la autonomía privada, han compuesto o solucionado directamente sus diferencias .

Sin embargo, la definición que trae el artículo 2469 del Código Civil de la transacción sobre la base de que se trata de un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, ha sido criticada por inexacta y deficiente, por dos razones a saber: a) porque este negocio jurídico per se no crea obligaciones sino que las extingue y, b) porque en la definición legal no se incluyó expresamente el elemento de las “concesiones recíprocas de las partes”, que doctrina y

jurisprudencia consideran que es en últimas el sello distintivo de esta figura. De ahí que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia haya sentado la siguiente doctrina:

“Son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no este en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (Cas. civil diciembre 12 de 1938, XLVII, 479- 480; cas. junio 6 de 1939, XLVIII, 268). (...) Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se la debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia de un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso, y el laudo arbitral.”

En suma, la transacción elimina un litigio presente o futuro, comporta la extinción de obligaciones e implica la determinación de los intereses contrapuestos dando certidumbre a la relación jurídica en disputa, a través de concesiones mutuas. Por eso, la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia entre las partes, sin perjuicio de que pueda impetrarse la declaración de nulidad o de rescisión, en conformidad con la ley (art. 2483 C.C.).

Ahora bien, por regla general, la transacción es un contrato consensual (art. 1500 C.C.), es decir, tiene libertad de forma o lo que es igual no requiere de solemnidades, de manera que puede ser celebrado verbalmente o por escrito (en documento público o privado), salvo los casos expresamente señalados en la ley, como cuando afecta bienes inmuebles (arts. 12 del Decreto 960 de 1970, y 2o del Decreto 1250 de 1970), o en los procesos en curso (art. 430 C.P.C.). Además, la transacción debe reunir los requisitos generales de todo negocio jurídico (art. 1502 C.C.), y los presupuestos de validez (capacidad, objeto y causa lícitos, consentimiento exento de vicios -arts. 2476 a 2479 C.C.-, no contrariar las normas imperativas o el orden público o las buenas costumbres).

Así, de conformidad con el artículo 2470 del Código Civil, la transacción requiere de la disponibilidad del derecho materia del convenio y capacidad de obrar de las partes que lo celebran y si lo hacen por conducto de apoderado, se exige que éste deba tener expresa facultad para celebrar la transacción en nombre de su poderdante (art. 2471 ejusdem) para que pueda vincularlo y serle oponible sus efectos.

En efecto, la transacción requiere que los derechos sean susceptibles de libre disposición por las partes, o sea, que verse sobre derechos e intereses de contenido particular, crediticio o personal, con una proyección patrimonial o económica y que, por lo mismo, resultan renunciables (arts. 15, 1495, 1602 del C.C.), razón por la cual no es posible, por ejemplo, transar en materia de estado civil (arts. 2472 a 2474 C.C.), o sobre derechos que no existen (art. 2475 C.C.).

Cabe anotar que, en tratándose de la transacción celebrada por entidades públicas el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, señala que “los representantes de la nación, departamentos, intendencias, comisarías y municipios no podrán transigir sin autorización del gobierno nacional, del gobernador, intendente, comisario o alcalde, según fuere el caso”; y cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.” Norma que resulta concordante con el artículo 218 del Código Contencioso Administrativo por cuya inteligencia para la terminación de procesos por transacción la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional; y las demás entidades públicas sólo podrán hacerlo previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde que las represente o a cuyo despacho estén vinculadas o adscritas.

Quiere decir lo anterior que para la Nación, los departamentos, los municipios y los establecimientos públicos la celebración de la transacción es restringida, pues requieren cumplir con la autorización previa, expresa y escrita de la autoridad que señala la norma, formalidad que encuentra fundamento en el interés general y el patrimonio público confiado a los agentes del Estado (arts. 1 y 2 Constitucionales); y en el principio de legalidad que gobierna las actuaciones de todas las autoridades de la República (artículos 1, 2, 3, 4, 6, 121 y 122 Constitución Política).

En esta perspectiva, el Consejo de Estado, con base en la normativa civil, ha considerado que la transacción es un contrato y no ha dudado en la procedencia de las transacciones bajo el imperio de las normas civiles por parte de entidades estatales, con la sola diferencia de que en materia de contratación estatal el contrato es solemne y no consensual, lo que implica que la ausencia del documento escrito conlleva a que se miren como no celebrados; además debe ser suscrito por quien tenga la representación legal de la entidad, quien es el único que tiene la competencia para vincularla

contractualmente y debe cumplir con las formalidades previstas en la ley para su procedencia, entre ellas la autorizaciones de ley.”²

Ahora bien, el artículo 312 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa el artículo 306 de la Ley 1437 del 2011, sobre el trámite de la transacción dispone:

“Artículo 312. Trámite *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

² Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “B”. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá, 28 de febrero de 2011. Expediente No. 28.281.

En ese orden de ideas, los elementos que deben caracterizar la transacción son los siguientes³:

*“(i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no este en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de **los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos**; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.”*

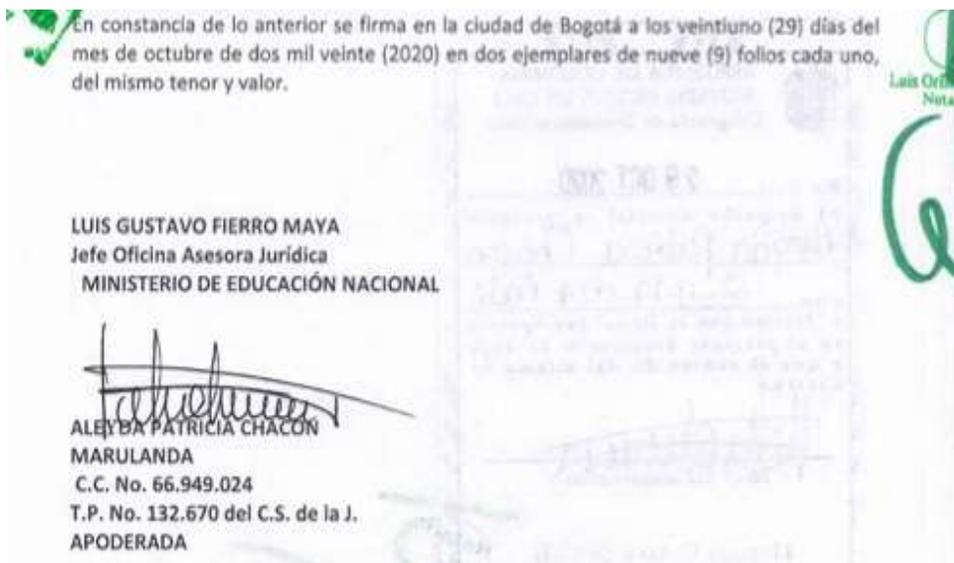
CASO CONCRETO

A través del memorial allegado al presente proceso el día 26 de febrero de 2020, la apoderada de la parte demandante solicita al Despacho la terminación del proceso como consecuencia del contrato de transacción celebrado entre las partes el 29 de octubre de 2020.

Lo cierto es que uno de los requisitos formales de validez del contrato, consiste precisamente en la firma de las partes, comoquiera que con ella se da fe de la manifestación de la voluntad del acuerdo contenido en el contrato, y a falta de la misma, no se entiende prestada la voluntad en ese sentido.

En el caso en particular, el contrato de transacción aportado carece de la firma de uno de los contratantes, veamos:

³ Auto del Consejo de Estado. Consejero Ponente Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. Bogotá, 28 de mayo de 2015. Radicación No. 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137).



Adicionalmente a ello, no se aportaron los documentos idóneos para demostrar las calidades del señor Luis Gustavo Fierro Maya, a fin de poder determinar con plena certeza, si el mismo está facultado para celebrar contratos y para transar las obligaciones de la **Nación** - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Advierte el Despacho, que sobre la transacción por entidades publicas, el artículo 313 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa el artículo 306 de la Ley 1437 del 2011, dispone lo siguiente:

“Artículo 313. Transacción por entidades públicas.- Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

Así pues, indica el Despacho que el contrato de transacción aportado carece de elementos de validez, y por tanto no se accederá a la solciitud de terminación del proceso.

Finalmente se le indica a la apoderada de la parte demandante, que si realmente las etnidades demandadas ya cumplieron con las obligaciones que dieron origen al presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, podría hacer uso de la figura de destistimiento de las pretensiones siempre y cuando tenga la facultad expresa para ello, de conformidad con los lineamientos del artículo 314 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Negar la solicitud de terminación del proceso por transacción, de conformidad con lo analizado ampliamente en la parte motiva de esta providencia.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f141fdf4f35392cabe47f7b0f60d9f38ca0388d94039d2df34cfc4dc330885f2**
Documento generado en 09/03/2021 12:12:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 138

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2019-00223-00

ACCIONANTE: HULDUELVI VILLOTA SERNA

ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹ se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

*b) **Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se decretarán las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae a establecer, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, y en consecuencia determinar si el Señor Hulduelvi Villota Serna tiene derecho a que se le pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que la entidad demandada no contestó la demanda según la constancia secretarial obrante en el f. 52 del C. Ppal.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a fls. 19 a 34 del C. Ppal. los cuáles serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO.- Sin pruebas qué decretar por la parte demandada, comoquiera que no contestó la demanda.

TERCERO.- Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado a dicho estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

² “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

QUINTO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de 10 días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

SEXTO.- Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Proyecto: SSAJ

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55532362096337c7cc2f993a6ed502e7dd3b1b93a769df94251db29be86f3840

Documento generado en 09/03/2021 05:15:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 143

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2019-00263-00
ACCIONANTE: CARLOS ARTURO ALVARADO
ACCIONADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues de la revisión exhaustiva del expediente, se observa la necesidad de dar aplicación a la figura del litisconsorte necesario establecida en el artículo 61 del C.G.P, del siguiente tenor:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y **no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”. (Negrillas fuera de la norma).

Lo anterior significa, que la figura del litisconsorcio necesario procede frente a los sujetos que puedan tener interés en las resultados del proceso, de esta manera el Consejo de Estado expuso:

“Los artículos 51 y 83 del Código de Procedimiento Civil rigen el litisconsorcio necesario. Este se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos como titulares

de la relación jurídica objeto de controversia. En algunos casos es requisito indispensable para adelantar el proceso que varias personas comparezcan, bien como demandantes o demandados, o de lo contrario se incurre en nulidad de la actuación”¹

Extrapolando el caso de la norma en cita al caso particular, se tiene que el demandante establece como segunda pretensión en el libelo de la demanda, la restitución a “*un cargo de igual o menor denominación mediante nombramiento provisional*”, por tanto, de encontrarse el acto administrativo demandado viciado de nulidad y por ende acceder a las pretensiones de la demanda, se afectaría directamente la situación laboral del señor Leandro Bejarano quien ocupa el cargo al cual se pretende la restitución.

En vista de lo anterior, se hace indispensable la vinculación del señor Leandro Bejarano al actual proceso como litisconsorte necesario del extremo pasivo, a fin de evitar un fallo inhibitorio.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Vincular como litisconsorte necesario del extremo pasivo en el actual proceso al señor Leandro Bejarano identificado con la C.C. 94.300.648, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Requerir al apoderado de la parte demandante, como interesado en el proceso, para que en el término de cinco días hábiles contados desde la ejecutoria de esta providencia, informe al Despacho dirección física y electrónica del señor Leandro Bejarano.

TERCERO.- Una vez el apoderado de la parte demandante cumpla con la carga impuesta en el numeral anterior, por Secretaría **notificar** personalmente el presente proveído al señor Leandro Bejarano.

CUARTO.- Remitir copia de la demanda con sus anexos, del auto admisorio de la demanda y del presente Auto al señor Leandro Bejarano, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO.- Correr traslado de la demanda al nuevo demandado señor Leandro Bejarano por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

¹ Providencia del Consejo de Estado con ponencia del Dr. Camilo Arciniegas Andrade. Bogotá, 21 de agosto de 2008 dentro del proceso con Radicación: 25000-23-24-000-1999-00039-01.

Durante este término, el demandado deberá allegar la contestación de la demanda junto todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

QUINTO.- Suspender el proceso por el término que dure el traslado, de conformidad con el inciso 2º del artículo 61 del C.G.P.

Proyecto: SSAJ

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4b94034b16825ad6162431eae65ea7bbff7e0030d34fc2da6d06f2b7edae9f7

Documento generado en 11/03/2021 03:33:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 133

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00003-00
DEMANDANTE: MARÍA SOLEDAD VALLEJO VELÁSQUEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora María Soledad Vallejo Velásquez, en contra del Departamento del Valle del Cauca, observa el Despacho que el apoderado judicial de parte demandante allega escrito de subsanación visible a fls. 23 a 25 del C. Ppal., sin corregir en debida forma los defectos señalados a través del Auto Inadmisorio de la demanda interlocutorio No. 274 del 13 de julio de 2020 (fls. 20 y 21 del C. Ppal.), por lo cual la presente demanda esta llamada a ser rechazada, veamos:

ANTECEDENTES

La señora María Soledad Vallejo Velásquez, instauró demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Departamento del Valle del Cauca, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio negativo al no dar respuesta a la petición del 18 de abril de 2013, por medio de la cual solicitó a la entidad demandada “*...hacer efectivo el pago de la reliquidación de mis cesantías por homologación*”, buscando en sede judicial que “*se Condene al Reconocimiento y Pago de un Ajuste de una Liquidación Definitiva de Cesantías*”.

A través del Auto interlocutorio No. 274 del 13 de julio de 2020, la demanda de la referencia fue inadmitida por varios aspectos.

Mediante escrito de subsanación visible de fls. 23 a 25 del C. Ppal., el apoderado judicial de la parte demandante indica, entre otros aspectos, que el capítulo del concepto de vulneración queda de la siguiente manera:

“Se hace necesario advertir que la Situación que se acaba de Plantear en el Capítulos de los Hechos representa de manera evidente un caso Negligencia Administrativa.

Pues como anteriormente se menciona en Ejecución de la Resolución no. 612 del día 12 de Septiembre del año 2012, Proferida por la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga, se Procedió al Reconocimiento y Pago de un Ajuste de una Reliquidación Definitiva de Cesantías, equivalente a la Suma de \$30.035.328.

La cual debería ser cancelada de manera proporcional por el Municipio de Guadalajara de Buga y el Departamento del Valle del Cauca, con la siguiente distribución:

- Departamento del Valle del Cauca, desde el día 19 de Diciembre del año 1969 hasta el 30 de Diciembre del año 2002, \$24.783.522.

- Municipio de Buga desde el 01 de Enero del año 2003 hasta el 20 de diciembre del año 2009, \$5.251.806.

Es importante manifestar que la Cuota parte que le correspondía al Municipio de Guadalajara de Buga, fueron cancelados dentro de los términos de Ley.

Situación que no se ha presentado en el Departamento del Valle del Cauca, entidad Territorial según la cual se encuentra obligada a Elaborar un Acto Administrativo de Reconocimiento y Pago de la Cuota Aparte correspondiente a su Cargo tal y como lo establecen los Convenios Compatibles celebrados entre el Departamento del Valle del Cauca y las Entidades Territoriales Certificadas como lo es el Municipio de Guadalajara de Buga.

En razón de lo antes manifestado es fácil determinar que la Entidad Demandada se encuentra obligada a Elaborar el Acto Administrativo a través del cual se Ordena el Reconocimiento y Pago de la Reliquidación de Cesantías por Homologación por los Términos antes Previsto.”

Así las cosas y teniendo en cuenta los referidos antecedentes, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la lectura minuciosa del escrito de subsanación, observa el Despacho que lo que realmente pretende la parte demandante es que se condene al Departamento del Valle del Cauca **a realizar el pago** de un ajuste de cesantías definitivas reconocidas a través de la Resolución No. 612 del 12 de septiembre de 2012, lo que a todas luces es una pretensión improcedente por vía de los procesos declarativos.

Independientemente de la anterior situación, lo cierto es que el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece el contenido que toda debe tener, dentro de los cuales encontramos en su numeral 4, que cuando se trate de la solicitud de nulidad de actos administrativos, resulta obligatorio indicar las causales de nulidad, veamos:

“Artículo 162. Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas **y explicarse el concepto de su violación.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, en el presente proceso no podría válidamente el Juez revisar la legalidad del acto administrativo atacado, si para ello **el apoderado no señala expresamente cuáles son los cargos contra el mismo**, los cuales están claramente señalados en el inciso segundo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

*“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.- Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. **La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

“Artículo 137. Nulidad.- Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con

desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.” (Negrillas fuera de la norma.)

Es tal importancia del concepto de vulneración en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que en sentencia del 05 de marzo de 2016 el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera con ponencia del Consejero Dr. Guillermo Vargas Ayala dentro de la Radicación No. 25000 23 24 000 2010 00260 01, se precisó lo siguiente:

*“(…) de una adecuada definición del concepto de la violación depende que la parte demandada tenga certeza de cuáles son los motivos por los que se le lleva a juicio, **condición indispensable para una defensa acorde con la garantía del artículo 29 de la Constitución, y que el Juez adquiera una comprensión adecuada de la controversia, aspecto esencial para fijar el litigio dentro de los contornos señalados por las partes en sus pretensiones, excepciones y razones de defensa, conforme lo exige el debido proceso constitucionalmente impuesto.**”* (Negrillas y subrayado del Juzgado.)

Adicionalmente señaló el Consejo de Estado en la referida providencia:

*“En este orden, como ha sido afirmado por la jurisprudencia de esta Corporación, el incumplimiento del requisito establecido por el numeral 4 del artículo 137 del CCA **constituye un impedimento para que el Juez Administrativo se pronuncie de fondo, pues presumiéndose la legalidad de los actos demandados, a falta de cargos correctamente estructurados y expuestos, carecerá de elementos concretos sobre los cuales realizar un juicio capaz de fundamentar una decisión que merezca los efectos de cosa juzgada con carácter erga omnes que son inherentes a sus determinaciones proferidas en sede de anulación.**”* (Se resalta.)

Así las cosas, y comoquiera que el escrito de la demanda carece de un concepto de vulneración concreto y correctamente estructurado, aspecto que además **no fue corregido correctamente por vía de la subsanación de la demanda**, no le queda otra alternativa al Despacho que rechazar la presente demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 del 2011, que dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. ”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda para que sean devueltos a la parte interesada, y archívese lo actuado dejando las constancias a que hay lugar.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eba911d07da16858c8eca2b04f52671c7bd6702145d7a08eea6eb351ab9d3cf4

Documento generado en 08/03/2021 01:31:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 141

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00067-00
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
DEMANDADO: EDUARDO DELGADO CARRILLO
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en el presente asunto ya fue llevado a cabo el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, como también se hizo la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo cual el Despacho considera pertinente nombrar *curador ad litem*, no sin antes llevar a efecto las siguientes precisiones:

Sobre el emplazamiento, el Código General del Proceso dispone:

“Artículo 108. Emplazamiento.

Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el

Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”

Dicha disposición, establece los pasos que deben ser llevados a cabo a la hora de garantizar el derecho de defensa de aquellas partes procesales a las cuales no se les ha podido notificar la existencia de la controversia judicial, razón por la cual se debe desplegar una labor informativa contenida en la norma en comento. Dentro de dicha labor, en los incisos 5 y 6 *ejusdem*, se impone al interesado el deber de comunicar al Registro Nacional de Personas Emplazadas los datos del sujeto emplazado, correspondiendo a continuación al Consejo Superior de la Judicatura la función de garantizar el acceso a dicho registro a través de internet, estableciendo la base de datos que permitirían la consulta de la información registrada.

Ahora bien, la carga impuesta a la parte interesada en el artículo 108 del Código General del Proceso, fue suprimida a través del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, veamos:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.- Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la Secretaría de este Despacho se realizó edicto emplazatorio y a folio 148 se verifica la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Despacho procederá a realizar la designación del *curador ad litem* para que represente en el proceso de la referencia los intereses del demandado Eduardo Delgado Carrillo, obedeciendo los parámetros establecidos en el artículo 49 del Código General del Proceso, del siguiente tenor:

“Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar*

*actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, **el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar**, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)*

Se advierte desde este instante, que la aceptación deberá ser realizada a través memorial allegado **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior con el fin de disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Aunado a lo anterior, se indica que la diligencia de posesión del cargo al Abogado designado se realizara de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, razón por la cual se fijará se fijara fecha para llevar a cabo dicha diligencia.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en diligencia de posesión, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la diligencia.

2. El Abogado designado, deberá contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. El Abogado designado, puede consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com y dirigirse a las instalaciones del Juzgado a verificar el expediente físicamente.

4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al siguiente link:

https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3Ameeting_MWFmOTc1YzAtNTM5Zi00NzjLThkNjYtNzQ4YzcyMGM3Mjg2%40thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22%3A%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%22082cffca-5885-4f7e-91a8-7ee88ac0c10d%22%7D

, mismo que además le será enviado al correo electrónico, y además se encuentra habilitado en la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com en la pestaña de cronograma.

5. El Abogado designado, deberá ingresar a la diligencia a través del correo personal.
6. El Abogado designado, deberá realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams **con 20 minutos de antelación a la hora fijada** para la realización de la diligencia.
7. El Abogado designado, deberá haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, o en su defecto, asista personalmente a las instalaciones del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Designar como curador *ad litem* del demandado Eduardo Delgado Carrillo, al Abogado Romeiro Ortiz Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 93.359.655 de Ibagué (T.) y T.P. No. 163.811 del C. S. de la J., quien se ubica en la calle 8 sur No. 7 – 61, barrio El Albergue del municipio de Guadalajara de Buga (V.), teléfono 3186932910, correo electrónico: romeiro11@hotmail.com

SEGUNDO.- Comunicar por Secretaria el nombramiento, con la advertencia de que el mismo es de forzosa aceptación, por lo cual deberá inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que haya lugar. De igual manera se le hará saber, que la aceptación deberá ser realizada a través memorial allegado **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados.

TERCERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la diligencia de posesión del cargo al Abogado designado, el día miércoles 14 de abril de 2021 a las 11:00 de la mañana, la cual se realizará en forma virtual.

CUARTO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

288c9714b9163479af8df3ba765e6e9c6d5b8c57365fa4d3ba40fe08d85ec07e

Documento generado en 09/03/2021 05:46:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 140

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2020-00084-00
ACCIONANTE: LIBIA RIVERA GARCIA
ACCIONADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹ se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) **Cuando no haya que practicar pruebas;***
 - c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negrillas fuera de la norma.)

¹ *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”*

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se decretarán las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae a establecer, si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, y en consecuencia determinar si la señora Libia Rivera García tiene derecho a que se le reconozca y pague la mesada 14 del año 2018 en adelante referente a la pensión de vejez que le fue reconocida por la entidad demandada.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Finalmente, y que comoquiera que en el escrito de contestación de demanda fue formulada la excepción previa de prescripción, la misma será materia de pronunciamiento al momento de proferirse la correspondiente sentencia anticipada

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a fls. 13 a 56 del C. Ppal. los cuáles serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO.- Decretar como prueba los antecedentes administrativos acompañados con la contestación de la demanda en formato CD visibles a f. 89 del C. Ppal. los cuáles serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO.- Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado a dicho estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

² “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

QUINTO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de 10 días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

SEXTO.- Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Proyecto: SSAJ

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f99d721e8cb1037c28de8527486bd525a35f2556e718b2cb0b9ac20640b0f8f

Documento generado en 11/03/2021 01:49:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 147

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2020-00096-00
ACCIONANTE: ESPERANZA OCAMPO MORA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues de la revisión exhaustiva del expediente, se percata que mediante el Auto admisorio de la demanda obrante a f. 50 del C. Ppal, este Despacho dispuso “**Ordenar a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, funcionario competente, que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso**”.

En esa medida resulta necesario requerir al Departamento del Valle del Cauca para que allegue los documentos ordenados, los cuales aún no han sido aportados pese a que el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA señala claramente que “*la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (...) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto*”.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar a la Secretaría del Juzgado **oficiar** a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, pasar nuevamente el expediente a Despacho para continuar con las actuaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:**

j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Proyecto: SSAJ

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec522a4a62a3144f75225cd4ec86f969c64971a8ba3cc653b16f4d92c482ae89

Documento generado en 11/03/2021 01:38:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 431

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00183-00
CONVOCANTE: RAUL RODRIGUEZ MARIN
CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio presentado en la audiencia de conciliación extrajudicial que fue llevada a cabo en la ciudad de Cali (V.) el día 19 de agosto de 2020, entre el convocante Raúl Rodríguez Marín y la convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

ANTECEDENTES

Ante la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali (V.), concurrió el convocante a través de apoderado judicial, con la finalidad de precaver la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia de conciliación extrajudicial celebrada en la ciudad de Cali (V.) el 19 de agosto de 2020, el apoderado de la parte convocante se ratificó sobre los hechos y las pretensiones incoadas, por otro lado, la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) refirió que el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad tenía ánimo conciliatorio, para lo cual procedió a aportar el Oficio del 12 de agosto de 2020 por ella suscrito, en el que se precisó lo siguiente:

“1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.

2. Que además de lo anterior, el tema se trató de manera particular quedando plasmado en el Acta No. 33 de julio 30 de 2020.

3. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma.

4. Al señor RAUL RODRIGUEZ MARIN en su calidad de retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

5. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 09 de marzo de 2017 hasta el día 19 de agosto de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.

6. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

7. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 6.769.956 Valor del 75% de la indexación: \$ 268.611. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 241.576 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 242.502 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de Seis millones quinientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos M/Cte. (\$ 6.554.489,00).”

Habiéndose corrido traslado de la propuesta a la parte convocante, ésta aceptó los términos de la misma, concluyéndose la audiencia de conciliación y remitiéndose el expediente a este Despacho para su eventual aprobación o improbación.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la aprobación o importación del referido acuerdo conciliatorio, el Despacho comienza por enlistar los documentos más relevantes que reposan en el expediente:

- Poder otorgado y suscrito por el convocante Raúl Rodríguez Marín al Abogado Delvides Antonio Sánchez Pertuz, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.189.642 y portador de la T.P. No.

219.656 del C.S. de la J., para que en su nombre y representación, inicie y adelante audiencia de conciliación extrajudicial ante los procuradores judiciales para asuntos administrativos de Cali.

- Solicitud de conciliación extrajudicial remitida por el apoderado Judicial del convocante a los procuradores judiciales para asuntos administrativos de Cali.
- Copia de la petición incoada por la convocante ante la entidad convocada con la finalidad de solicitar el reajuste de su asignación de retiro, especialmente de las partidas de: duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad y el subsidio de alimentación.
- Copia del oficio No. 202012000083091 Id: 555294 del 2020- 03-26, mediante el cual se negó al convocante el reajuste de la asignación de retiro.
- Copia de la hoja del vida del actor expedida por la Policía Nacional.
- Copia de la Resolución No. 14876 del 09 de octubre de 2012 por la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro a favor del señor Raúl Rodríguez Marín.
- Copia del auto remisorio del trámite de la conciliación extrajudicial, proferido por la Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativos.
- Copia del poder otorgado y suscrito por la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) a la Abogada Claudia Lorena Caballero Soto identificada con C.C. No. 1.114.450.803 y T.P. No. 193.503 del C.S. de la J., para que realice la defensa y representación de la entidad, entre otros asuntos, en el trámite de las audiencias de conciliación extrajudicial ante los procuradores judiciales para asuntos administrativos.
- Oficio del 12 de agosto de 2020, suscrito por Claudia Lorena Caballero Soto, apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, en la que refiere la siguiente propuesta:

“1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.

(...)

3. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma.

4. Al señor RAUL RODRIGUEZ MARIN en su calidad de retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

5. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 09 de marzo de 2017 hasta el día 19 de agosto de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.

6. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

7. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 6.769.956 Valor del 75% de la indexación: \$ 268.611. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 241.576 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 242.502 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de Seis millones quinientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos M/Cte. (\$ 6.554.489, 00).”

- Oficio contentivo de la indexación de partidas computables nivel ejecutivo del señor Raúl Rodríguez Marín, suscrito por el encargado del Grupo de Negocios Judiciales de la entidad convocada.
- Copia del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 19 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos, en la que se fijó como propuesta conciliatoria por la parte convocada la siguiente:

“(…) Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma.4. Al señor RAUL RODRIGUEZ MARIN en su calidad de retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.5. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de

conciliación, es decir, a partir del 09 de marzo de 2017 hasta el día 19 de agosto de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.6. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.7. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 6.769.956 Valor del 75% de la indexación: \$ 268.611. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 241.576 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 242.502 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de Seis millones quinientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos M/Cte. (\$ 6.554.489, 00 (...)).”

- Acta de reparto asignado al Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Buga.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998 en su artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Siendo este Despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, según lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en numeral 13 del artículo 155 del C.P.A.C.A., se procede a ello.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha manifestado que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

- ✓ **Caducidad.** Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).
- ✓ **Derechos económicos.** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).
- ✓ **Representación, capacidad y legitimación.** Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872).

- ✓ **Pruebas, legalidad y no lesividad.** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, encuentra el Despacho que:

En cuanto a la caducidad: Respecto del acto administrativo que sería potencialmente demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., comoquiera que el asunto versa sobre prestaciones periódicas como lo es el reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante.

Que verse sobre acciones o derechos económicos: A partir del análisis de la fórmula de arreglo propuesta por la entidad convocada, encuentra el Despacho que el mismo sí se cumple, pues éste recae sobre un derecho de carácter económico, a saber, el reajuste de la asignación de retiro del señor Raúl Rodríguez Marín, especialmente de las partidas de duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad y el subsidio de alimentación, frente al cual la parte convocada propuso un acuerdo y la parte convocante aceptó la propuesta pues en su conocimiento.

Que las partes estén debidamente representadas y que tengan capacidad para conciliar:

En este punto encuentra el Despacho, que las partes que acuden a la conciliación extrajudicial, a saber, la parte convocante lo hace en calidad de persona natural, mayor de edad quien allega la copia de su correspondiente cédula de ciudadanía al plenario; ahora bien, la entidad convocada, a saber, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), quien detenta personería para actuar en el presente trámite, de conformidad con el artículo 159 del CPACA.

Se tiene entonces que ambas partes cuentan con la capacidad exigida por el artículo 159 del C.P.A.C.A. para acudir al presente trámite, y aunado a ello cumplen con el derecho de postulación, comoquiera

que actúan mediante apoderados judiciales, quienes además cuentan con la facultad expresa para conciliar.

Pese a ello, observa el Despacho que no fue allegado al plenario, el Acta No. 16 del Comité de Conciliación y Defensa de la Entidad, contentiva del acuerdo conciliatorio propuesto por la entidad convocada ante el Ministerio Público, cuya aprobación aquí se debate, pues únicamente fue aportado el Oficio del 12 de agosto de 2020 suscrito por la apoderada de la entidad convocada, y este contiene lo siguiente:

“Al señor RAUL RODRIGUEZ MARIN en su calidad de retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, (...) Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 09 de marzo de 2017 hasta el día 19 de agosto de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. (...) Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 7. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 6.769.956 Valor del 75% de la indexación: \$ 268.611. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 241.576 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 242.502 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de Seis millones quinientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos M/Cte. (\$ 6.554.489,00).”.

A partir de lo anterior, resulta posible para el Despacho colegir que la verdadera propuesta conciliatoria de la entidad convocada se encuentra contenida en el Oficio del 12 de agosto de 2020, suscrito por la apoderada de dicha entidad, quien conforme se pasará a explicar, carece de capacidad para efectuar las fórmulas de arreglo a nombre de la entidad que representa, por disposición expresa del Legislador.

En efecto, el artículo 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015, establece como funciones del Comité de Conciliación y Defensa de las entidades Públicas, las siguientes:

“Artículo 2.2.4.3.1.2.5. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

- 1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.*
- 2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.*
- 3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales*

resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.

4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. *Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.*

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.

7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.

9. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.

10. Dictar su propio reglamento.” (Resalta el Juzgado.)

Por lo que a partir del estudio de la norma previamente enunciada, encuentra el Despacho que el Legislador atribuyó de manera expresa en el numeral 5º de la misma a los Comités de Conciliación y Defensa de las entidades públicas, la función de analizar cada caso puesto a su consideración, determinar si resultaba procedente o no proponer fórmula de arreglo conciliatorio y en caso afirmativo, proseguir con la fijación de los parámetros que conformarían la posición institucional que sería presentada por los apoderados de la entidad, dentro del trámite de la respectiva audiencia de conciliación.

Es por ello que debe colegir el Despacho, que la persona que termina presentando el acuerdo y la fórmula de arreglo es la apoderada de la entidad convocada, quien no tiene capacidad para ello ya que la misma radica en cabeza del Comité de Conciliación de la entidad, por lo que salta a la vista la **carencia de validez de la fórmula conciliatoria** presentada en el curso de la audiencia de conciliación extrajudicial

celebrada ante el Ministerio Público, lo que lleva a que este Operador Judicial deba declarar su consecuente improbación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO.- Improbar el acuerdo conciliatorio de la referencia, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Devolver a la parte interesada los anexos con el desglose correspondiente.

TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos a quien se le remitirá copia de la presente providencia.

CUARTO.- En firme esta providencia, archívese lo actuado previas anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: dcm

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 051, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 142

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00264-00
DEMANDANTE: YOLANDA DE JESUS VARELA VALENCIA - DIANA CAROLINA VALENCIA VARELA - CAROL JOHANA BENAVIDES VALENCIA - SALOME BENAVIDES VALENCIA – STEPHANIA VALENCIA VARELA – JHOAN HERRERA VALENCIA – MERCEDES VALENCIA GUTIERREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – CLÍNICA MARÍA ÁNGEL DUMIAN MEDICAL DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Comoquiera que actualmente la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de Reparación Directa, presentada por los señores Yolanda de Jesús Varela Valencia - Diana Carolina Valencia Varela en nombre propio y representación de sus hijas menores de edad Carol Johana Benavides Valencia y Salome Benavides Valencia - Stephania Valencia Varela en nombre y representación de su hijo menor de edad Jhoan Herrera Valencia - Mercedes Valencia Gutiérrez, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social y la Clínica María Ángel Dumian Medical de Tuluá (V.).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia

electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Juan David Jaramillo Molina identificado con C.C. No. 1.114.059.288 de San Pedro (V.) y Tarjeta Profesional No. 267.465 del C.S. de la J.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b466aa45dd2df599968c1df365f7ea74fee7fc0d75554393564af7444cf8081**
Documento generado en 09/03/2021 01:32:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 135

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00002-00
DEMANDANTE: KAROL YOLIMA MARTIN GARZÓN - MELANIE MICHELLE MARTÍNEZ MARTIN - NATALIA MARTÍNEZ MARTIN - MARÍA PAULA MARTÍNEZ MARTIN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) – EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ E.S.P. – CENTROAGUAS S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de reparación directa, a través de apoderada judicial por los señores Karol Yolima Martin Garzón en nombre propio y representación de su hija menor de edad Melanie Michelle Martínez Martin, Natalia Martínez Martin y María Paula Martínez Martin, , en contra del Municipio de Tuluá (V.) – Empresas Municipales de Tuluá E.S.P. – Centroaguas S.A. E.S.P., se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- Revisado el expediente, particularmente los acápites “*HECHOS*” y “*FUNDAMENTOS DE DERECHO*”, advierte el Despacho que no se indica con precisión las fallas en que incurrieron las entidades aquí demandadas y de qué manera se relacionan con el daño sufrido por la señora Karol Yolima Martin Garzón, razón por la cual deberá la parte demandante aclarar dicha situación al tenor de los numerales 3y 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que establecen:

“Artículo 162. Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento de a las pretensiones (...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones.

(...)”

2.- Aunado a lo anterior, de la lectura del acápite denominado “*DECLARACIONES Y CONDENAS*”, se observa una serie de inconsistencias en las pretensiones allí formuladas, comoquiera las mismas no son precisas ni claras, así las cosas deberá la parte actora corregir las pretensiones de su demanda a fin de cumplir con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que a su letra reza lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)

(...)” (Negrillas fuera de la norma).

3.- Revisados los poderes aportados con el libelo demandatorio se observa que dentro de los mismos no quedo el asunto plenamente determinado y claramente identificado, comoquiera que en los mismos se indica que se otorga poder para demandar por “*FALLA EN EL SERVICIO POR LA FALTA DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE UNA VIA*”, sin embargo, en la demanda se narran hechos y pretensiones relacionadas con un accidente de transito, en razón a ello deberá la parte demandante adecuar los poderes a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

(...)” (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada.**

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda de la referencia con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cdc3b9d925fc1290f76c13490ad9ca82816355b1a986b67e4ea25d45aabe439

Documento generado en 08/03/2021 08:41:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 145.

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00044-00
APODERADO: ROMEIRO ORTIZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: EDIFICIO TORRE COLPATRIA
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY
O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Vista la constancia secretarial que antecede¹, mediante la cual se informa al Despacho que el Abogado Romeiro Ortiz Hernández presentó escrito donde indica al Despacho que solicita el retiro de la demanda (fls. 01 y 02 del archivo **011SolicitaRetiro.pdf**), procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro de su articulado la Ley 393 de 1997 no contempla la figura de retiro de la demanda, sin embargo, este medio de control también se encuentra regulado por la Ley 1437 de 2011, norma que ha sido modificada actualmente por la Ley 2080 de 2021 aceptándose el retiro de la demanda, bajo las siguientes condiciones:

*“Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 174. Retiro de la demanda. **El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”* (Negritas fuera de la norma.)

Así las cosas, la norma en cita prevé que siempre y cuando no se haya notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público, el demandante podrá retirar la demanda, y comoquiera que la acción de la referencia se encuentra en etapa de admisión y no se ha entrado la *litis*, considera el Despacho pertinente aceptar la solicitud de retiro de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO.- En firme la presente providencia, **archívese** lo actuado dejando las constancias a que hay lugar.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75092ac712385986bd7c5ce0afb3cdd092155ece53791651ed9c75f03d43eb66

Documento generado en 11/03/2021 04:08:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 141

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00046-00
APODERADO: MIGUEL EDUARDO ÁLVAREZ REY
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE GUADALAJARA DE
BUGA (V.)
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY
O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, presentada en nombre propio por el señor Miguel Eduardo Álvarez Rey en contra de la Secretaría de Transito y Movilidad de Guadalajara de Buga (V.), se observa que la misma está llamada a rechazarse de plano por la siguiente razón:

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establece los requisitos que debe contener toda demanda que se ejerza en el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, dentro de los cuales tenemos en el numeral 5 el deber de aportar prueba de la renuencia de la autoridad en acatar la norma, veamos:

“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

(...)

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

(...)” (Negrillas y subrayado fuera de la norma).

De la revisión del escrito de la demanda y sus anexos, particularmente del documento llamado "CONSTITUCIÓN DE RENUENCIA" se observa que el accionante solicita, entre otros, en sede administrativa ante la Secretaría de Transito y Movilidad de Guadalajara de Buga (V.), lo siguiente:

"1) Por favor se aplique al comparendo 999999900000771904 Y 999999900000771903 la prescripción de que habla el artículo 159 del código nacional de tránsito. Lo anterior debido a que el comparendo 999999900000771904 Y 999999900000771903 tiene más de 3 años sin haber sido notificado el mandamiento de pago ni haber dado inicio al proceso de cobro coactivo."

Ahora bien, dentro de los anexos aportados con la demanda, se allegó copia de la Resolución No. SDM-2100-00081 del 19 de febrero de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONTESTA UN DERECHO DE PETICIÓN Y SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA SANCIÓN IMPUESTA POR VIOLACIÓN A LA NORMA DE TRÁNSITO TERRESTRE", en la cual la autoridad administrativa acata la norma y accede a la petición del hoy demandante:

ARTÍCULO PRIMERO. *Contestar, como en efecto se hace, la petición de fecha 23 de diciembre de 2020, impetrada por el señor **MIGUEL EDUARDO ALVAREZ REY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.481.979 de Buga - Valle.*

ARTÍCULO SEGUNDO. *Declarar la prescripción de la ejecución de las sanciones que le fueron impuestas al señor **MIGUEL EDUARDO ALVAREZ REY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.481.979 de Buga - Valle, mediante la Resolución No 43796 del 30 de mayo de 2012, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

ARTÍCULO TERCERO. *EXONERAR al señor **MIGUEL EDUARDO ALVAREZ REY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.481.979 de Buga - Valle, del pago de las multas previstas para las infracciones que le fueron impartidas en virtud de la orden de comparendo 999999900000771904 del 09 de abril de 2012 y el comparendo 999999900000771903 del 09 de abril de 2012.*

ARTÍCULO CUARTO. *Informar al Consorcio Servicios de Movilidad de Buga SEMOVIL para que en virtud del contrato de concesión No SDM-2100-007- 2018 proceda a reportar al SIMIT y al RUNT la presente decisión para que, en lo sucesivo, no le sigan apareciendo dicho pendiente de pago en la identificación del señor **MIGUEL EDUARDO ALVAREZ REY.***

ARTÍCULO QUINTO. *La prescripción se cuantifica en la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS \$4.509.470**, sumatoria del valor que se verifica en el estado de cuenta del SIMIT.*

ARTÍCULO SEXTO. *Notificar al interesado el contenido de la presente Resolución, en los términos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

Nótese como entonces, la respuesta brindada por la autoridad administrativa Secretaría de Transito y Movilidad de Guadalajara de Buga (V.), acata la norma y en razón a ello declara la prescripción de la ejecución de la sanción y exonera al peticionario de realizar el pago de las multas.

Siendo ello así, el citado documento no es prueba de la renuencia, sino que por el contrario con la copia aportada de la Resolución No. SDM-2100-00081 del 19 de febrero de 2021 es posible determinar que la autoridad administrativa dio cabal cumplimiento a la norma solicitada, tornando en improcedente el medio de control de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, del siguiente tenor:

“Artículo 8º.- Procedibilidad.- La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, **la procedencia** de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo **y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.** Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable ~~para el accionante~~, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.” (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, el Despacho rechazará de la presente demanda en aplicación del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, del siguiente tenor:

*“Artículo 12. Corrección de la solicitud.- Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**”*

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (Resalta el Juzgado.)

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. – Rechazar la demanda de la referencia, con fundamento en lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO.- En firme la presente providencia, **archívese** lo actuado dejando las constancias a que hay lugar.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4d21e9250c7e045762da94f51c7c231ff3444f3479e3da5ebb83a7eabcac3fc

Documento generado en 10/03/2021 04:06:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>